

RES. 108/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020

(E. E. N° 2019-17-1-0006341, Ent. N° 4991/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Contador Delegado actuante en la Intendencia de Montevideo, relacionadas con la Licitación Pública N° 364798/1/2019, para la ejecución de las obras de Parque Lineal Paso de la Arena;

RESULTANDO: 1) que el Intendente, mediante Resolución N° 537/2019 de 16/08/19, dispuso el llamado a licitación, aprobando el Pliego Particular de Condiciones;

2) que se realizaron las publicaciones en la página Web de Compras Estatales el 16/08/2019, y en el Diario Oficial el 20/08/2019;

3) que luego de la prórroga dispuesta por Resolución N° 645/2019 de 11/09/2019 y debidamente publicada, se procedió al acto de apertura de ofertas de fecha 27/09/2019, al que se presentaron 4 firmas: POSSAMAI CONSTRUCCIONES LTDA., FINREL S.A., PILARSYL S.A. y MARQUEZ ALONSO LTDA, dejándose constancia que la empresa POSSAMAI CONSTRUCCIONES LTDA. presentó depósito de garantía de mantenimiento de oferta N° 822705 y que las empresas FINREL S.A. y MARQUEZ ALONSO LTDA. no presentaron copia digital de la oferta;

4) que el área técnica con fecha 07/11/2019 informó que se realizó estudio comparativo de precio y plazo, según el artículo 16 del Pliego "Evaluación y comparación de ofertas", atribuyendo un puntaje final a cada una de las empresas. En este sentido, se realizaron tablas comparativas

con los distintos puntajes respecto a precio total, plazo total de obra a considerar en el estudio técnico y antecedente, y de la suma de valor asignado a cada empresa, se obtuvieron los siguientes puntajes finales:

- POSSAMAI CONSTRUCCIONES LTDA.: 62,78 puntos
- FINREL S.A.: 77,11 puntos
- PILARSYL S.A.: 74,78 puntos
- MARQUEZ ALONSO LTDA. 100 puntos;

5) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 21/11/2019 aconsejó aceptar la oferta presentada por la empresa MARQUEZ ALONSO LTDA., siendo el costo de las obras a realizar de \$ 21.863.752,74, impuestos y 12% de imprevistos incluidos y las Leyes Sociales tendrán un costo máximo de \$2:058.772,65, ascendiendo el total a la suma de \$23:922.525,39. Señaló la Comisión que se tuvo en cuenta lo informado por la dependencia solicitante, siendo la oferta seleccionada la que obtuvo mayor puntaje, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos;

6) que por Resolución del Intendente N° 5733/2019 de fecha 09/12/2019 se adjudicó a la Firma MARQUEZ ALONSO LTDA., por un monto de \$ 23:922.525,39;

7) que con fecha 20/02/2019, el Contador Delegado solicitó se diera pase a este Tribunal, informando que la imputación será realizada con Presupuesto 2020;

CONSIDERANDO: 1) que en el Art. 7 in fine del Pliego de Condiciones se establece que la Administración podrá no tener en cuenta las ofertas de aquellos oferentes que tengan antecedentes de incumplimientos en los últimos tres años;

2) que las únicas causales que habilitan a la Administración a establecer que un oferente no se encuentra habilitado para participar en un procedimiento de contratación son la suspensión y la eliminación del oferente como proveedor del Organismo, conforme se

establece en los Artículos 17 e) y 18 del Decreto 155/013, por lo cual el registrar antecedentes negativos no puede ser establecido en los Pliegos Particulares como una causal de rechazo de la oferta, pudiendo sí ser considerado como factor de evaluación, estableciéndose expresa y precisamente cómo será evaluado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cometer al Contador Delegado la intervención de gasto de \$ 23:922.525,39, previo control de su imputación al rubro adecuado con disponibilidad suficiente;
- 2)** Téngase presente lo expresado en el Considerando 2);
- 3)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 4)** Devolver las actuaciones.

cr

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO DR. DARWIN MACHADO: “Discorde, por estimar que corresponde observar el gasto en mérito a que la previsión del artículo 7 in fine del pliego de condiciones particulares de que la Administración puede no tener en cuenta las ofertas de aquellos oferentes que tengan antecedentes de incumplimientos en los últimos tres años, es contraria a derecho. En efecto, tal como se consigna en el Considerando 2) de la presente Resolución, las únicas causales que habilitan a la Administración a establecer que un oferente no se encuentra habilitado para participar en un procedimiento de contratación son la suspensión y la eliminación del oferente como proveedor del Organismo (artículo 17 e) y 18 del Decreto 155/013).”

